

RESOLUCIÓN TSE/RSP/083/2016
La Paz, 17 de febrero de 2016

VISTOS:

La Acción de Inconstitucionalidad concreta, interpuesta por Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí; la Resolución TSE/RSP/055/2016, de 03 de febrero de 2016 de Inicio de Procedimiento de Oficio; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 254 del Procedimiento Constitucional Plurinacional; el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, la normativa conexas y;

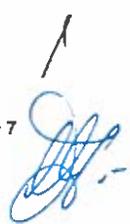
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución TSE/RSP/055/2016, de 03 de febrero de 2016, el Tribunal Supremo Electoral dispuso el inicio de procedimiento de oficio contra Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí, por la supuesta vulneración del artículo 40 parágrafos I y II del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, en el acto de entrega de la Unidad Educativa "José María Linares", transmitido por BTV, que tuvo lugar en el municipio de Porco, Potosí, el pasado 01 de febrero de 2016.

Que, el señor Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí, dentro del término hábil presenta memorial de descargo en fecha 15 de febrero de 2016.

Que, mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2016, Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí, solicita se promueva la "Acción de Inconstitucionalidad Concreta" contra el artículo 45 (Procedimiento de Oficio) y 48 (Días y Horas Hábiles) del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 6 de noviembre de 2015, siendo los puntos principales argumentados como infringidos los siguientes:

1. Debido Proceso en su vertiente Juez Natural.- como garantía constitucional con incidencia en el campo jurisdiccional como administrativo, cuyo "núcleo duro" está compuesto por tres elementos: la competencia, imparcialidad y la independencia.
2. Señala que: *"...En caso de autos la norma que emerge del Tribunal Supremo Electoral en concreto el "Reglamento para campaña y propaganda electoral en referendo", en su Art. 45 establece un procedimiento para actuar de oficio por parte del Tribunal Supremo Electoral en procesos contra quienes infrinjan el indicado reglamento, actuando en calidad de denunciantes y así mismo aplicando la potestad sancionadora, cuando el legislador atribuye a la administración facultades sancionadoras, no debe proceder por puro arbitrio, sino que deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, observando las garantías básicas de orden material y formal".*
3. Principio de Legalidad.- El principio de legalidad, establecido en el art. 410 de la C.P.E. refrendando la supremacía constitucional como la cúspide del ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente, a la cual todos los órganos o poderes del Estado deben someterse. En tal sentido, el principio de legalidad, es la aplicación objetiva de la ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse; evitando así una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.
4. El Debido Proceso en el Derecho Administrativo.- respecto a la identificación de ciertos estándares del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos, tales como el plazo razonable, el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, la doble instancia a contar con un abogado, a una decisión fundada, a la publicidad del actuar de la administración, entre otros.



5. Derecho a la Defensa y la doble instancia como elemento primordial del debido proceso.- señalado la jurisprudencia constitucional, a través de la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, enuncia dos connotaciones del derecho a la defensa, siendo la segunda vinculada al ejercicio de los medios de impugnación, al reconocimiento de los típicos medios de impugnación de los actos administrativos, reconocidos en el orden legal (Ley de Procedimiento Administrativo), a través de dos instancias: el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico, son formas procesales de impugnación en sede administrativa, instituidas por el legislador. La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la Instancia de alzada materializar los derechos.
6. Derecho a la igualdad de partes en proceso judicial o administrativo.- La Garantía de Igualdad se expresa en dos ámbitos: el primero sobre igualdad ante la ley (igualdad en el ámbito sustantivo) y el segundo sobre igualdad en un litigio (igualdad en el ámbito adjetivo o procesal). Igualdad ante la ley- Igualdad Procesal.
7. Señala que el Reglamento para campaña y propaganda electoral en Referendo aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, respecto a su parte donde señala los días y horas hábiles en concreto en su Art. 48 efectúa una agresión a lo que establece el Art. 119 I) de la C.P.E., donde se instaura una forma de poner en conocimiento denuncias y por otra parte de manera discrecional determina una forma de notificación por parte del Tribunal Supremo Electoral habilitando días y horas inhábiles.
8. Afirma que el procedimiento de oficio que tiene como elemento material informe técnico del SIFDE, genera potestad investigadora, y juzgadora al Tribunal Supremo. La resolución emitida por este Tribunal es inapelable e irrevisable y de cumplimiento obligatoria. La facultad Investigadora y de juzgamiento agrede el debido proceso en su elemento juez imparcial, independiente y competente y que toda resolución en derecho sancionador sea judicial o administrativa debe garantizar el derecho a impugnar o la doble instancia.
9. Señala que el principio de legalidad es la base de la seguridad jurídica y la norma impugnada en ninguno de sus preceptos legales otorga facultad al SIFDE para emitir Informe técnico sugiriendo proceso, máxime si no se menciona facultad alguna de la Dirección Jurídica.
10. Conforme lo dispone el Art. 45 del "REGLAMENTO PARA CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL EN REFERENDO" aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015 de 6 de noviembre de 2015, se inició proceso de oficio, es decir, según el accionante, sin ninguna norma establecida en el indicado reglamento que atribuya facultades o potestades investigativa a la Dirección Nacional de Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE y la Dirección Nacional Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, indudablemente el control constitucional respecto a esta potestad tendrá trascendencia debido que al considerar que esta norma agrede preceptos constitucionales, no existiría base material de la demanda.
11. Por otra parte, continúa señalando, emitida la resolución por el Tribunal Supremo Electoral, aplicando lo dispuesto en el Art. 45 inc. e) de la norma impugnada, no existiría recurso ulterior tal cual prevé la indicada norma, dando lugar a un acto consentido inequívoco por parte de su persona en calidad de procesado, por lo que en resguardo de preceptos constitucionales es prioritario establecer la compatibilidad de la norma con los preceptos constitucionales, en lo referente al derecho a la defensa en su elemento doble instancia o impugnación de toda resolución judicial o administrativa.
12. Señala también que, cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por la administración en el ejercicio de una potestad administrativa debe ser de conocimiento del administrado, en caso de autos de un procesado administrativamente, la



resolución que pueda ser emitida por el "Tribunal Supremo de Justicia" en aplicación de lo que dispone el Art. 48 II) de la norma impugnada, esta se pondrá en conocimiento en cualquier día y cualquier hora, sin importar el lugar o situación donde me encuentre.

13. Finalmente indica que ante la violación al debido proceso en sus vertientes legalidad, doble instancia o impugnación e igualdad procesal, prevista en los Arts. 8. II; 9. 4; 13. IV; 14; 106. I, II; 180 I. II; 410; 119.I; 120.I y 122 de la Constitución Política del Estado; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; además de los valores, principios, derechos y normas legales previamente referidos y especificados, al amparo de los Arts. 79, 80 y 81 del Código Procesal Constitucional, solicita SE PROMUEVA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA, efectuando el análisis jurídico correspondiente para su remisión con las formalidades de ley, acreditando su personería ante el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma, comprende un derecho político establecido en el inciso k) del artículo 4 de la ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, el artículo 123 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral señala: *"Artículo 123 (MONITOREO DE PROPAGANDA). El Órgano Electoral Plurinacional, mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), llevará un monitoreo diario de: a) Los tiempos y espacios contratados y difundidos en cada medio de comunicación por cada organización para efectos de control y el establecimiento de multas y sanciones, cuando corresponda; b) Los tiempos y espacios destinados por los medios de comunicación audiovisual del Estado para la difusión de propaganda electoral gratuita, por cada organización política o alianza, para efectos de control y de sanción; y c) Los contenidos de la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, privados y estatales, para verificar el cumplimiento de las prohibiciones a la propaganda electoral señaladas en esta Ley".*

Que, la Constitución Política del Estado, en su Título V, Capítulo Cuarto, artículo 235, obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, en su numeral 5, establece: *"Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros lejanos a la función pública".*



Que, la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, en su artículo 9 Prohibiciones, incisos b) y c) determina:
b) "Realizar actividades políticas partidarias y de interés particular durante la jornada laboral o en el ejercicio de sus funciones"; c) "Utilizar bienes inmuebles, muebles o recursos públicos en objetivos políticos, particulares o de cualquier otra naturaleza que no sean compatible con la específica actividad funcionaria".

Que, el artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, establece: "Artículo 126. (PROHIBICIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS). I. Los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de: a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos. b) Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política en espacios públicos de todo el territorio nacional. c) Realizar u ordenar descuentos por planilla a funcionarios públicos para el financiamiento de propaganda electoral. d) Realizar campaña electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas. II. Cuando se verifique la violación de alguna de estas prohibiciones, el Tribunal Electoral competente remitirá antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que correspondan. En caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al órgano jerárquico competente para disponer su destitución".

Que, el artículo 40 en sus párrafos I y II del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, señala lo siguiente:

- I.- Se aplican en Referendo las Prohibiciones para servidoras y servidores públicos establecidas en su artículo 126 de la Ley del Régimen Electoral.
- II.- Ninguna servidora o servidor público podrá realizar campaña o propaganda electoral en actos de gestión pública o utilizando recursos públicos.

Que, el artículo 45 (Procedimiento de Oficio) del citado Reglamento manifiesta lo siguiente:

- a) El SIFDE correspondiente remitirá a la Sala Plena un informe técnico con la identificación de la contravención del o de las/los sujetos en falta, así como el análisis correspondiente y los documentos probatorios.
- b) Recibido el informe, Sala Plena emitirá la Resolución pertinente.
- c) El Tribunal Electoral correspondiente notificará con la resolución al sujeto en falta, mediante fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.
- d) Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral, según procedimiento y plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral.
- e) Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

Que, el artículo 48 (Días y Horas Hábiles) del ya tantas veces mencionado Reglamento indica:

- I. La presentación de las denuncias se hará efectiva en el horario laboral, de 08:30 a 12:30 y de 14:30 a 18:30, de lunes a viernes, excepto feriados.
- II. Las diligencias de notificación se admitirán como válidas durante las 24 horas del día, de lunes a domingo, incluyendo feriados.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del memorial de Recurso de Inconstitucionalidad Concreta, presentado por el señor Juan Carlos Cejas Ugarte, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral realiza el siguiente análisis:



- Que, respecto al Debido Proceso en su vertiente Juez Natural, cabe señalar que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en el marco del procedimiento establecido en el "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, emite resolución de inicio de procedimiento de oficio en virtud a un informe elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), la decisión del inicio del procedimiento de oficio de ninguna manera compromete su imparcialidad e independencia, toda vez que se encuentra pendiente de la respuesta y pruebas de descargo que pueda presentar el sujeto de quien se presume la falta, en este entendido, no se puede atribuir a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral ninguna arbitrariedad, por cuanto su decisión se sustenta en un informe elaborado por el SIFDE en el marco de la normativa electoral vigente, en cuya elaboración no ha intervenido.
- Que, respecto al Principio de Legalidad, el "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, se encuentra enmarcado dentro de las atribuciones otorgadas al tribunal Supremo Electoral puesto que en aplicación de la Ley N° 026, del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010, establece en su artículo 119, párrafo V "El Tribunal Supremo Electoral podrá establecer prohibiciones adicionales en Reglamento Emitido en efecto". En aplicación de esta disposición legal, la sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emite la Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015 que aprueba el "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo". Por tanto no se puede negar su validez normativa.
- Que, respecto al Debido Proceso en el Derecho Administrativo, bajo la premisa de que nadie puede ser sancionado sino en la forma establecida por la ley, para este efecto el Tribunal Supremo Electoral observa el respeto del derecho a la defensa, además de los principios de contradicción, publicidad, presunción de inocencia y otros aspectos, se garantiza al justiciable el conocimiento mediante la notificación oportuna de la vulneración atribuida para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, en suma a defenderse adecuadamente, en el marco de la Ley Electoral por cuanto sus competencias derivan y se aplican a acciones vinculadas y de contenido electoral. El artículo 126 de La Ley 026, establece las prohibiciones para servidores públicos de cualquier jerarquía de utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos; ante la verificación de la violación de alguna de las prohibiciones, se remitirá antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que correspondan, para el caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al Órgano Jerárquico competente para disponer su destitución.
- Que, el recurrente fue debidamente notificado con la Resolución TSE/RSP/055/2016, de 03 de febrero de 2016 de Inicio de Procedimiento de Oficio, otorgándole un plazo de dos días, para que presente sus pruebas de descargo, lo cual certifica que ha tomado conocimiento del proceso que se le fue iniciado, y que garantiza su derecho a la defensa, que es lo que primordialmente resguarda el debido proceso, y consiguiente interposición del uso de los recursos para su impugnación, tal como ya lo hizo el procesado.
- Que, conforme al artículo 121 de la ley N° 026, del Régimen Electoral para el caso de propagada la autoridad correspondiente pronunciará su decisión en el plazo de veinticuatro (24) horas, computadas desde la recepción de la denuncia. Las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser apeladas ante el Tribunal Supremo Electoral, en el efecto devolutivo, en el plazo de dos (2) días de su notificación. Las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser apeladas ante el Tribunal Supremo Electoral, en el efecto devolutivo, en el plazo de dos (2) días de su notificación. Las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.



- Que, respecto al Derecho a la igualdad de partes en un proceso judicial o administrativo el artículo 48 del Reglamento para campaña y propaganda electoral en Referendo aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, es necesario poner en contexto del recurrente que el referido artículo regula las notificaciones que devienen de violación a las prohibiciones de propaganda electoral, para que una vez emitida la resolución correspondiente se proceda a la suspensión del spot de manera inmediata para este cometido las diligencias de notificación se admitirán como válidas durante las 24 horas del día, de lunes a domingo, incluyendo feriados.
- Que, respecto a la potestad investigativa de la Dirección Nacional de Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE, o para emitir su Informe técnico sugiriendo proceso, cabe señalar que el artículo 123 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral (MONITOREO DE PROPAGANDA). El Órgano Electoral Plurinacional, mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), llevará un monitoreo diario de: a) Los tiempos y espacios contratados y difundidos en cada medio de comunicación por cada organización para efectos de control y el establecimiento de multas y sanciones, cuando corresponda; b) Los tiempos y espacios destinados por los medios de comunicación audiovisual del Estado para la difusión de propaganda electoral gratuita, por cada organización política o alianza, para efectos de control y de sanción; y c) Los contenidos de la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, privados y estatales, para verificar el cumplimiento de las prohibiciones a la propaganda electoral señaladas en esta Ley.
- Que, en el marco de esta atribución señalada, la Dirección Nacional de Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE, ha detectado posibles infracciones a la normativa electoral referida a propaganda y campaña y es puesta a conocimiento de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante el correspondiente Informe, además la intervención de la Dirección Nacional Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, garantiza que el informe se enmarque dentro del debido proceso y no se vulnere derecho alguno.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 45 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, deviene del mandato legal establecido en el artículo 126, de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, que establece entre otros prohibiciones para servidores públicos, de utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos de campaña, como a través de mensajes pagados.

Que, bajo el mandato legal señalado, el Tribunal Supremo Electoral, en estricta observancia del debido proceso ha aprobado el procedimiento de oficio (artículo 45 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo) que a activa a través de un Informe elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE, evaluado por Sala Plena y ante su pertinencia y/o correspondencia procede a emitir resolución, cuidando el debido proceso se procede a notificar al denunciado con todos los antecedentes y prueba, otorgando un plazo pertinente para que pueda presentar las pruebas de descargo.

Que, el artículo 48 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, referido a días y horas hábiles este regula exclusivamente el procedimiento de "Propaganda Electoral" y no así el de "campaña". El señor Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí, ha sido notificado de manera personal el día jueves 11 de febrero, siendo la Resolución de fecha 03 de febrero, es decir que el Tribunal Supremo Electoral, se tomó 5 días hábiles para su notificación de manera personal, tal como se desprende de los actuados en el presente tramite, por tanto, claramente se puede discernir que el procedimiento guarda estricto apego a las normas del debido proceso.



Que, por los argumentos expuestos, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, no evidencia violación al debido proceso ni normas constitucionales demandadas de infringidas, por Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí, debiendo emitir la resolución correspondiente.

POR TANTO:

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;
RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la interposición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta solicitada por Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí, por manifiesta improcedencia.

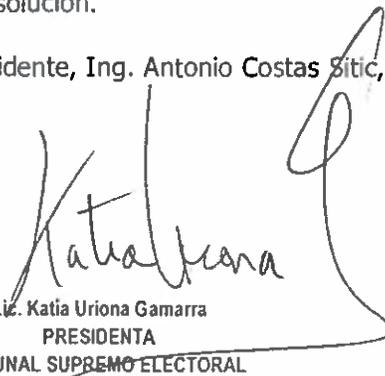
SEGUNDO.- CONTINUAR con la tramitación de la causa hasta el momento de dictarse la Resolución Final que corresponda.

TERCERO.- ELÉVESE la presente resolución de oficio en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de su revisión.

CUARTO.- Por secretaría de Cámara, notifíquese a Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí, con la presente Resolución.

No firma la presente Resolución, el Vicepresidente, Ing. Antonio Costas Sitic, por encontrarse de viaje en comisión Oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



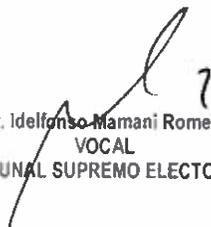
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Maria Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exerli Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL